

**COMISIÓN CALIFICADORA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Conforme a lo señalado en la Resolución signada **PLE-CPCST-102-19-09-2018**, emitida el 19 de septiembre de 2018, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la misma que establece el **Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional**, ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA AL POSTULANTE HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**.

**1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación:**

**SERRANO MERINO CLARA ELENA**, con cédula de identidad **170389636-3**, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito.

**2. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación:**

**HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, con cédula de identidad **090134442-4**

**3. Descripción clara de la impugnación que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, idóneo, está incurso en las inhabilidades o ha omitido alguna información importante en su postulación.**

**3.1. Antecedentes:**

El 18 de mayo de 2007, mediante Decreto Ejecutivo número 305, publicado en el Registro Oficial número 87, el Estado ecuatoriano crea la Comisión de la Verdad encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos. Así, el Estado ecuatoriano asumió la responsabilidad de determinar las causas, circunstancias, indicios de responsabilidad y los presuntos responsables de los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en el Ecuador.

Luego de aproximadamente 2 años de investigación, la Comisión de la Verdad entregó el Informe Final "Sin verdad no hay Justicia" en el año 2010. El mismo está compuesto por 5 tomos y un resumen ejecutivo, con 26 secciones; en ellos, se describen y analizan las graves violaciones de derechos humanos investigadas por la Comisión, el contexto sociopolítico en el que ocurrieron, las consecuencias o el impacto psicosocial sufrido por las víctimas, las estructuras institucionales involucradas, y los presuntos responsables.

Como resultado de las investigaciones, se documentaron 118 casos. De estos, se desprenden un total de 459 víctimas de violaciones de los derechos humanos, 269 de las cuales sufrieron privación ilegal de la libertad; 365 tortura; 86 violencia sexual; 17 fueron desaparecidas; 25 sufrieron atentados contra el derecho a la vida y 68 fueron

**CPC**  
**CS**  
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: **16 ENE 2019** HORA: **16:57**

Recibido por: *S. Zapata*

Hojas Anexas: *17 Hojas 3 x 102*

Firma: *[Firma]*

0000001

ejecutadas extrajudicialmente. El 80% de las víctimas corresponden a hombres y el 20% a mujeres. Asimismo, determinó un total de 458 presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentra el postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**.

Con este antecedente, el 13 de diciembre de 2013, con su publicación en el Registro Oficial 143, entra en vigencia la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008 (en adelante Ley de Reparación a Víctimas), cuyo objeto se encuentra establecido en su artículo 1 que determina:

*“La presente ley tiene por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización.”*

Es importante considerar que, en su parte pertinente, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo señala:

*“El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos. (Las negrillas me pertenecen)*

En consecuencia, la Ley de Reparación a Víctimas realizó un reconocimiento expreso de la responsabilidad objetiva del Estado ecuatoriano sobre la existencia de violaciones de los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad. Así, el proceso de reparación se realiza porque el Ecuador ha reconocido que durante el período de 1983 al 2008 se produjeron graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad que afectaron a varias personas dentro del territorio nacional, y que estas acciones fueron realizadas de manera directa e indirecta por el mismo Estado ecuatoriano.<sup>1</sup> Este reconocimiento es asumida por el mismo Estado, lo que significa que en función de sus obligaciones nacionales e internacionales frente a los derechos humanos, las víctimas tenemos derecho a la verdad, justicia y dignidad.

### **3.2. Impugnación**

Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Resolución **PLE-CPCST-102-19-09-2018**, se considera que el candidato **HERRERIA BONNET PABLO**

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional (2013): *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*. Op.cit., Art.2.

## ENRIQUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, POR FALTA DE PROBIIDAD O IDONEIDAD.

Uno de los principios que rigen el proceso de selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 12 de la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**:

*“Probiidad e integridad: Las autoridades serán elegidas valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses. Para este efecto, se verificarán los antecedentes laborales de los candidatos; estos se valorarán de forma que la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, garantizando que las actuaciones previas de los candidatos reafirmen la confianza del público en la integridad de la Corte Constitucional, o de la Comisión Calificadora, según corresponda.”* (Las negrillas me pertenecen)

En concordancia con el artículo 433 de la Constitución de la República y, el artículo 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 12 de la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018** establece los requisitos que los postulantes deben cumplir de forma taxativa, es así que en sus numerales 3 y 4 se señala:

- “3. Haber ejercido con **probiidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 años**; y,*
- 4. **Demostrar probiidad y ética, que será valorada a través del proceso de selección de mérito con veeduría e impugnación ciudadana.**”* (Las negrillas me pertenecen)

Así mismo, el artículo 20 de la mencionada resolución, en lo que se refiere a la notoria probiidad en la experiencia profesional señala que:

*“(...) la experiencia profesional no será valorada por la Comisión Calificadora sin la acreditación del cumplimiento de requisito de probiidad notoria; esta deberá valorarse de acuerdo a:*

- 1. **Coherencia: los postulantes deben acreditar haber obrado con un nivel razonable de coherencia en sus actuaciones***
- 3. **Honestidad: El postulante debe demostrar haber desarrollado sus funciones con respeto.**”* (Las negrillas me pertenecen)

Como fue señalado, la Comisión de la Verdad, determinó en su informe final 458 presuntos responsables de los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el señor **HERRERÍA ENRIQUE** documentado como presunto responsable dentro del caso denominado **María Banchón y otros, tomo 4 – C75 página 38–40** del informe final de la Comisión de la Verdad.

Por su parte, el **tomo 5 página 124** del informe final de la Comisión de la Verdad, con

respecto a **HERRERÍA ENRIQUE** señala: “Intendente que firmó la orden de captura contra María Banchón un día después de ser capturada.”

Es necesario indicar que, en el caso **María Banchón y otros** signado **C75**, la comisión documentó **3 víctimas de tortura y ejecución extrajudicial**.

En este sentido, considerando la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley de Reparación a Víctimas que reconoce la responsabilidad del Estado en las violaciones de derechos humanos documentas por la Comisión de la Verdad, el informe emitido por la Comisión de la Verdad y, refiriéndome al mandato emitido por la Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitido mediante Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**, me permito realizar las siguientes preguntas a la Comisión Calificadora para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional del Ecuador:

- A. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela una conducta intachable y con ausencia de conflicto de intereses?**
- B. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela en sus antecedentes laborables una conducta del postulante que está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable?**
- C. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela que ha ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado?**
- D. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela probidad y ética?**
- E. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela haber obrado con un nivel razonable de coherencia en sus actuaciones?**
- F. ¿La presunta responsabilidad, del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**, determinada en el informe de la Comisión de la Verdad, **revela haber desarrollado sus funciones con respeto?**

De acuerdo a los hechos determinados por la Comisión de la Verdad, la conducta del postulante **HERRERÍA BONNET PABLO ENRIQUE** se vería afectada directamente; revelaría una conducta cuestionable y reprochable, la misma que puede generar un futuro conflicto de intereses; además, dicha determinación concebiría una dudosa probidad y ética; además de generar incoherencia y una posible falta de respeto

en su actuación profesional; es decir, cuestiones que no se ajustarían de ningún modo a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Mandato emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en su Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**.

Es así, que dentro del marco factico y jurídico, es obligación de la Comisión Calificadora dilucidadas si el postulante **HERRERÍA BONNET PABLO ENRIQUE** idóneo para ocupar un puesto en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia<sup>2</sup>.

### **3.2.1. En cuanto a la Probidad.**

Es necesario entender a la probidad como un objetivo de las mencionadas inhabilidades, así lo dice la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia **C-558/94**

*“Las inhabilidades se han definido, como aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*

En la **Sentencia C-176/17**, la Corte Constitucional Colombiana señala

*“En los términos de la jurisprudencia constitucional, no se trata de una inhabilidad-sanción, resultado del adelantamiento de un proceso penal, disciplinario o fiscal, sino de una inhabilidad-requisito, es decir, de aquellas relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general, la probidad de los jueces, o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. En este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.”*

Es así que la probidad exige observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, cumpliendo irrestrictamente el principio de legalidad que funciona como límite de la actuación de los agentes estatales y como requisito para ejercer todas y cada una de las facultades del cargo.

Por otra parte, la probidad requiere no adoptar decisiones u actuaciones ajenas al interés público y al bien común. Las autoridades y funcionarios deben ejercer sus

---

<sup>2</sup> Constitución de la República, artículo 429.

labores con imparcialidad y objetividad frente a las personas que acuden, ya sea para ejercer un derecho o para cumplir una obligación. Es indispensable para un régimen democrático que las autoridades públicas actúen con objetividad.

En el caso que nos ocupa, es menester de la Comisión determinar si, lo señalado en el informe de la Comisión de la Verdad, constituye falta de probidad e idoneidad por parte del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**.

### 3.2.2. En cuanto al Conflicto de Interés.

La Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (OCED) define el conflicto de interés, dicha definición es tomada por PNUD en sus Mecanismos de Control de Conflictos de Intereses y señala:

*“Conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”*

Así distingue tres tipos, sin embargo es imprescindible enfocarse en definir dos de ellos:

*“Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.”*

*“Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.”*

Con estos antecedentes, es fundamental considerar que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional. Es así como entre sus funciones se encuentra ser la **máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad**, conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos, **así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias**, entre otras.

Por ello, el señor **PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET**, al estar señalado como presunto responsable por informe Final de la Comisión de la Verdad, también se encuentra inmerso en un posible conflicto de interés aparente y potencial.

Es importante hacer mención a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción que en su artículo 7, al referirse al sector público, en su numeral 4 manifiesta:

*“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.”*

Bajo estas circunstancias, se hace imprescindible **PREVENIR UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS RELACIONADO CON EL SEÑOR PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET**. El mismo puede generar impunidad y falta de protección de derechos en nuestro país.

### **3.2.3. En cuanto a la Justicia Transicional y la Reparación.**

La Justicia Transicional es un conjunto de mecanismos y enfoques utilizados para hacer frente a la violencia del pasado con el objetivo de fortalecer la democracia y la reducción de las violaciones a los derechos humanos. Los objetivos de la justicia transicional son el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, su reparación y el compromiso del Estado en no volver a cometer delitos que vulneren los derechos de sus ciudadanos/as. Uno de los mecanismos de la Justicia Transicional es la creación de las Comisiones de la Verdad. En el caso del Ecuador la creación se dio en el año 2008 mediante Decreto Ejecutivo.

Es importante señalar que la Comisión de la Verdad trabajó a partir de más de 300.000 documentos desclasificados por el Estado, provenientes principalmente del Consejo de Seguridad Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. Además recibió más de seiscientos testimonios de víctimas. La información proporcionada por las víctimas y la recabada en los documentos desclasificados fue contrastada con otras fuentes. La Comisión de la Verdad revisó un buen número de expedientes judiciales de muchos casos, y recibió más de sesenta declaraciones de personas que de algún modo tuvieron alguna participación en los hechos investigados. Asimismo, se recibieron documentos desclasificados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos relacionados con las violaciones investigadas. Los archivos de prensa y otras fuentes bibliográficas también fueron revisados.

Como producto de las recomendaciones establecidas en el informe de la Comisión de la Verdad, en el año 2013, se creó la Ley de Reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos y delitos de Lesa Humanidad documentados por el Informe de la Comisión de la Verdad 1983-2008.

Es importante recalcar que el Estado Ecuatoriano a través de la Ley de Víctimas realizó un reconocimiento expreso de su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad. Por ello, en función de sus obligaciones nacionales e internacionales, debe garantizar justicia, verdad y reparación por los daños provocados a las víctimas,

Sin embargo, esa “verdad” se encuentra incompleta mientras no se adopten medidas de justicia penal y administrativa tendientes a la cesación de la violación continuada al derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares; a la satisfacción moral de dichas personas mediante la revelación pública de lo acontecido y a la prevención de violaciones similares, tomando en cuenta que, según ha dicho la Corte

Interamericana, “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” ; y que en opinión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, esa impunidad “continúa siendo la principal causa por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos”

En este sentido, reconocer a uno de los posibles victimarios con un cargo de la más alta Magistratura enviaría a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en general un mensaje de injusticia e impunidad que riñe con el objetivo de un Estado constitucional de derechos.

Es indispensable confrontarnos con nuestro pasado reciente, asumir la verdad de lo sucedido, por doloroso que este sea ,y sobre todo, darles a los perpetradores y a las víctimas olvidadas de la represión estatal una respuesta contundente: No habrá tolerancia.

#### 4. **Petición Concreta**

Por lo expuesto, solicito a la Comisión Calificadora para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional del Ecuador lo siguiente:

- A. En base al artículo 32 de la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**, en virtud de que la Comisión Calificadora no ha valorado la información constante en la presente impugnación ciudadana, la misma que hace referencia al postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE** solicito se verifique la información contenida en la presente para efectos del informe.
- B. En base al artículo 34 de la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018** solicito:
- Determine la pertinencia de la presente impugnación ciudadana.
  - Se notifique con el contenido de la presente impugnación ciudadana al postulante **HERRERÍA BONNET PABLO ENRIQUE**.
  - Se sirva señalar día y hora a fin de llevar a cabo la audiencia pública de impugnación ciudadana.
  - Se sirva convocar, a la audiencia pública de impugnación ciudadana, al Dr. **TRUJILLO VASQUEZ JULIO CÉSAR**, en su calidad de Ex Comisionado de la Comisión de la Verdad del Ecuador, a fin de que brinde testimonio referente a las atribuciones de la Comisión de la Verdad, la investigación realizada por el organismo, la determinación de presuntas responsabilidades dadas por la Comisión de la Verdad, y en especial sobre la investigación realizada en el caso María Banchón y la presunta responsabilidad del postulante **HERRERIA BONNET PABLO ENRIQUE**.
  - Se sirva convocar, a la audiencia pública de impugnación ciudadana, a **PÉREZ MORENO AMANDA**, en su calidad de Ex integrante de la Comisión Calificadora para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que brinde testimonio referente a su renuncia a la Comisión Calificadora, su carta de renuncia presentada ante el

Dr. **TRUJILLO VASQUEZ JULIO CESAR** en su calidad de presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la negativa, por parte de la Comisión Calificadora, a su intervención en el debate interno sobre la probidad del postulante impugnado y, su criterio sobre la probidad del postulante **HERRERÍA BONNET PABLO ENRIQUE**.

- C. Considerando el Mandato dado en la Resolución **PLE-PCCST- 102-19-09-2018** solicito la valoración de cada uno de los elementos presentados en esta impugnación ciudadana de forma técnica, proba, honrada, profesional y coherente, tomando en cuenta los principios constitucionales y legales vigentes.
  - D. Para mejor resolver solicito se tome en cuenta lo establecido en el artículo 11 numerales 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República que señala; y, a fin de tener un panorama completo de la impugnación ciudadana presentada, solicito se valore, en todo su contexto, la Constitución de la República, los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, la Ley de Reparación a Víctimas y el Mandato dado por la Resolución **PLE-PCCST-102-19-09-2018**.
  - E. Una vez valorados todos y cada uno de los elementos señalados, en virtud de los artículos 433 de la Constitución de la República, 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, los artículos 32, 12 numerales 3 y 4, 20 numerales 1 y 3 del Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional constante en la Resolución **PLE-CPCST-102-19-09-2018**; solicito se declare que, el postulante **HERRÍA BONNETE PABLO ENRIQUE, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, POR FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD** y por lo tanto **NO PUEDE CONTINUAR COMO CANDIDATO Y POSTULANTE AL CARGO DE JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**.
  - F. Conforme los artículos 76 numeral 7 literal d y literal i solicito, a la Comisión Calificadora, se digne dar contestación a la presente impugnación en todas y cada una de sus partes, incluyendo las preguntas planteadas en el apartado 3.2. de la presente impugnación ciudadana.
5. **Documentos que se acompañan a la presente impugnación ciudadana y solicitud de documentación.**

Tal como lo establece el artículo 33 numeral 2 del Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional constante en la Resolución **PLE-CPCST-102-19-09-2018**, adjunto a la presente impugnación ciudadana:

- A. Copia simple de la cédula de identidad de la compareciente.
- B. Copias certificadas de las páginas 38, 39 y 40 del Tomo 4 del Informe Final de la Comisión de la Verdad.

- C. Copia certificada de la página 124 del Tomo 5 del Informe Final de la Comisión de la Verdad.
- D. Digital del Informe Final de la Comisión de la Verdad titulado “Sin Verdad, No Hay Justicia”
- E. Solicito a la Comisión calificadora se sirva requerir, a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio o a quien corresponda, copia certificada de la carta de renuncia presentada por **PÉREZ MORENO AMANDA** a su cargo como integrante de la Comisión Calificadora para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que fue dirigida al Dr. **TRUJILLO VASQUEZ JULIO CESAR**, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

## 6. Notificaciones

La Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, a más de que los ciudadanos en forma individual o colectiva, participarán de forma protagónica en todos los asuntos de interés público, es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, bajo los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Reconociendo así también en la Ley Orgánica de Participación ciudadana todas las formas de organización de la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir. En tal virtud, presento la siguiente impugnación en calidad de Representante del Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 33 numeral 6 del Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional constante en la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**, las notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico **claramerino@gmail.com**

Por otra parte, con base en el artículo 215 literal e de la Constitución de la República, solicito se notifique a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Para finalizar, a manera de reflexión, me permito citar lo señalado en Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional constante en la Resolución **PLE-CPCCST-102-19-09-2018**, que en su parte considerativa indica:

*“Que, la Corte Constitucional constituye el órgano que garantiza efectivamente la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que su independencia, probidad y competencia de sus miembros son requisitos para asegurar la convivencia civilizada de los ecuatorianos.”*

Quito, 16 de enero de 2019



**Clara Elena Merino Serrano**  
**C.I. 170389636 – 3**

0000006

**ESPACIO EN BLANCO**

0000000


 REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170389636-3  
 MERINO SERRANO CLARA ELENA  
 PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ  
 11 ABOGOSTO 1954  
 FECHA DE REG. CIVIL 005-0096 06157 F  
 PICHINCHA/QUITO SEXO  
 GONZALEZ SUAREZ 1954



*Clara Merino*  
 FIRMA DEL CEBULADO

ECUATORIANA\*\*\*\*\* V1343V4442  
 DIVORCIADO NO. DACT  
 SUPERIOR EMPLEADO PARTICULAR PROFESION  
 ANGEL MERINO  
 FELIZA SERRANO  
 QUITO FECHA DE LA MATRIMONIO 31/10/2008  
 31/10/2020 DACTA  
 FECHA DE CADUCIDAD  
 FORMA REN 0487585  



 FIRMA DEL CEBULADO  
 PULGAR DERECHO


 REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 4 DE FEBRERO 2018


 CNE  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL

015 JUNTA No.  
 015-090 NÚMERO  
 1703896363 CEDULA

**MERINO SERRANO CLARA ELENA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA  
 QUITO CANTÓN  
 MARISCAL SUCRE PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
 ZONA: 2



0000007



**ESPACIO EN BLANCO**



Factura: 001-002-000062811



20191701028C00154

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20191701028C00154**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 11 DE ENERO DEL 2019, (10:07).

*Maria Garcia*

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA

NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



000008

**ESPACIO EN BLANCO**



**C75** Caso María Banchón y otros

C A S C

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS

Guayaquil, 31 de enero de 1991

EXPEDIENTE

323154

TOTAL DE VÍCTIMAS

3

PRESUNTOS RESPONSABLES

Armas Gabriel

Tomo 5 - PR 23

Correa Loachamín Abraham

Tomo 5 - PR 111

Herrera Enrique

Tomo 5 - PR 182

Huamán Manssur Jorge

Tomo 5 - PR 185

Jaramillo Paredes Juan

Tomo 5 - PR 193

VÍCTIMA

Aragundi Alvear Édgar

Tomo 5 - V 36

VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA

Ejecución extrajudicial • Tortura

VÍCTIMA

Banchón Mero María Noemí

Tomo 5 - V 48

VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA

Tortura

VÍCTIMA

Torres Fermín Ricardo Arcadio

Tomo 5 - V 414

VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA

Ejecución extrajudicial • Tortura

## Tortura y ejecuciones extrajudiciales a miembros de Alfaro Vive Carajo

El 31 de enero del 1991, en Guayaquil, María Noemí Banchón Mero, militante del grupo Alfaro Vive Carajo, fue aprehendida en las inmediaciones del Banco de Fomento ubicado en el Guasmo Sur, junto a Eddy Aragundi y Fermín Torres, conocidos dentro de la organización Alfaro Vive Carajo como David y Pío, respectivamente, momentos después del asalto a mano armada que se produjo en esa agencia bancaria. El grupo realizó disparos, cuando intentaba huir.

El informe policial sobre el hecho señala:

Inmediatamente conocido el hecho la C.R. patrullas envió al patrullero P-1 (...), una vez en el lugar el populacho le había entregado a los delincuentes: Eddy Aragundi Alvear, Marina Cabrera López y Julio Rafael Rodríguez<sup>1</sup>, de 27, 28 y 23 años de edad, respectivamente. El primero y el tercero de los mencionados seriamente heridos con proyectil de arma de fuego y la mujer con traumatismos múltiples en el cuerpo (...). Cabe mencionar que los heridos que han sido conducidos a una casa asistencial han muerto en el camino<sup>2</sup>.

No obstante, el testimonio de María Banchón no coincide con la versión de los policías, pues afirma que los tres detenidos fueron trasladados al cuartel Modelo de Guayaquil<sup>3</sup> y en el trayecto:

...nos vendaron, nos lanzaron a un río, asumo, porque estábamos vendados no (...) sabíamos dónde era (...), eran cintas adhesivas, (...) muy ajustadas a la visión y (...) me tiraron al agua, asumo que era una especie de estero o río (...), me sumergieron mucho tiempo (...), era una agua (...) putrefacta, sucia y eso me produjo diarreas incontenibles y posteriormente (...) nos llevaron a otro lado, todo el tiempo estuvimos vendados (...) me llevaron a una especie de galpón o cajón (...) porque era una especie de (...) carro rodante pero era como de madera el cajón y ahí (...) estaban custodiándome permanentemente dos policías y no me podía sentar y estaba incomunicada<sup>4</sup>.

María Banchón fue capturada en 31 de enero de 1991, según documentos oficiales<sup>5</sup>, pero la boleta de captura emitida por la Intendencia General de Policía del Guayas está fechada el 1 de febrero de 1991:



Enrique Herrería, Boleta constitucional de detención sobre María Banchón, Guayaquil, febrero 1 de 1991, CV, casos UIES, carpeta 437, Asalto Banco Fomento Guayaquil, ID 2088, pp. 84.

María Banchón afirma: "...así estuve durante 21 días, después de ese lugar nos llevaron a otros que no recuerdo, todo el tiempo estuvimos vendados (...) me ponían la pistola en la sien (...), las pistolas también las rastrillaban"<sup>6</sup>. Sobre el responsable de las investigaciones a María Banchón, los documentos oficiales brindan certezas: en un parte informativo elevado al jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales de Guayas, el subteniente Juan Jaramillo Paredes firma como responsable de las investigaciones: "Pongo a su conocimiento mi Mayor, que realizados los primeros interrogatorios a la detenida María Banchón, la misma que había participado en el asalto (...) a la sucursal del Banco Nacional de Fomento (...). Esta manifiesta pertenecer al grupo subversivo Alfaro Vive Carajo"<sup>7</sup>.

Semanas más tarde, se enteró que los compañeros con los que había sido detenida, Édgar Aragundi y Arcadio Fermín Torres, a quienes, de acuerdo a su testimonio, vio por última vez cuando llegaron al cuartel, estaban muertos. Elementos policiales le presentaron unas fotografías: "Pío [Fermín] estaba con cuatro tiros y también le habían metido cuatro tiros a Eddy Aragundi, es decir que los ejecutaron una vez que fueron aprehendidos"<sup>8</sup>.

1 Sobre los nombres de Marina Cabrera y Julio Rodríguez cabe una aclaración: otros documentos oficiales, a los que se hará referencia más adelante, demuestran que Julio Rodríguez en realidad es Arcadio Fermín Torres, y que Marina Cabrera es María Banchón.

2 Gabriel Armas, capitán de Policía, parte informativo para el Sr. Cmnte. Prov. De la PP.NN. Guayas N° 2, 31 de enero de 1991, CV-UIES-Carpeta 437. p. 143.

3 *Ibidem*.

4 Testimonio de María Noemí Banchón Mero en audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad, Guayaquil, 13 de mayo de 2008.

5 Leonel Jurado, parte informativo, 31 de enero de 1991, CV-UIES-Carpeta 437. p.73.

6 Testimonio de María Noemí Banchón Mero en audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad, Guayaquil, 13 de mayo de 2008.

7 Juan Jaramillo Paredes, subteniente de Policía, parte informativo al Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales de Guayas, 1 de febrero de 1991, CV-UIES-Carpeta 437. p.71.

8 Testimonio de María Noemí Banchón Mero en audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad, Guayaquil, 13 de mayo de 2008.

9 Dra. Lilia Mora Caicedo, protocolo de autopsia de Édgar Aragundi, CV-UIES-Carpeta 437. p.140.

10 Dra. Lilia Mora Caicedo, protocolo de autopsia de Arcadio Fermín Torres, CV-UIES-Carpeta 437. p. 141.

11 Testimonio de María Noemí Banchón Mero en audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad, Guayaquil, 13 de mayo de 2008.

12 María Banchón, sbte. Juan Jaramillo, Ab. Jorge Huaman. Declaración de María Banchón, 4 de febrero de 1991 CV-UIES-Carpeta 437. p. 109.

El documento de autopsia de Édgar Aragundi señala, en sus conclusiones que se estima "...que la causa de muerte ha sido debido a: Anemia aguda por hemorragia interna.- Lesiones de corazón, pulmones e hígado.- Lesiones producidas por arma de fuego"<sup>9</sup>. En el caso de Arcadio Fermín Torres, se añade que hay una lesión en el pulmón izquierdo y no en el hígado<sup>10</sup>.

La familia de María Banchón interpuso un recurso de hábeas corpus ante el alcalde de Guayaquil, para lo cual tuvieron que llevarla a la audiencia correspondiente y ahí se evidenciaron las condiciones físicas en las que se encontraba. Fue conducida de regreso al cuartel en el que había permanecido detenida y más tarde se ordenó su traslado a la Cárcel de Mujeres. Sin embargo, el teniente de policía a cargo de su traslado, la condujo a la Cárcel de Varones y "...ahí me estuvo torturando y me produjo muchas escoriaciones en los codos porque era un sujeto muy alto, me quemó incluso la lengua (...) con un cigarrillo, me golpeó muchas veces y, por supuesto, la amenaza de que me iba a disparar porque consideraban que era la jefe de ese grupo"<sup>11</sup>. Luego de ser torturada cerca de una hora y media, el director de la Cárcel de Varones, ordenó que la trasladaran a la Cárcel de Mujeres.

Fue obligada a firmar una declaración<sup>12</sup>, ante el fiscal quinto de lo Penal de Guayas, Jorge Huamán Manssur, a partir de la cual se levantaron contra ella cargos por asalto y robo al Banco de Fomento de Guayaquil. Fue sentenciada a cuatro años de prisión y estuvo detenida tres años y siete meses. Durante los primeros ocho meses de su condena en la Cárcel de Mujeres sus visitas fueron víctimas de hostigamiento por parte de los guardias, su domicilio fue allanado y a familiares -como su abuela y hermano- los agentes los maltrataron y amenazaron de muerte. Recobró su libertad a finales de 1994.

RAZÓN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, EL MISMO QUE EN ORIGINAL ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN ..... 205 - ..... FOJAS(S) ÚTILES) PARA ESTE EFECTO ACTO SEGUIDO LE DEVOLVI, DESPUÉS DE HABER CERTIFICADO ..... 010 - ..... FOTOCOPIA(S) QUE ENTREGUE AL MISMO: HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA VIGESIMA OCTAVA ACTUALMENTE A MI CARGO: CONFORME LO ORDENA LA LEY.

QUITO A ..... 11 DE Enero DE 2019

EL NOTARIO



*Sola García*  
 Dra. María de la Dolorosa García Almeida  
 Notaria Vigésima Octava Suplente  
 Del Cantón Quito  
 0000010







**PR 180** Herrera José

Presunto responsable

CASO

Caso 11 del Putumayo  
Tomo 4 - C 84

FUNCIONES AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Director de Operaciones de la Fuerza Terrestre  
General de FF.AA



**Caso 11 del Putumayo**

Aparece en los informes militares como responsable de la investigación militar a los 11 del Putumayo.

Fuerzas Armadas

**PR 181** Herrera Washington

Involucrado

CASO

Caso Isaías  
Tomo 3 - C 16

FUNCIONES AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Miembro de la Interpol  
Agente de policía



**Caso Isaías**

Firmó el parte de detención de Juan Cuvi, Fernando Carmona y José Guevara, en el contexto de las investigaciones por el secuestro del banquero Nahim Isaías.

Policía Nacional

**PR 182** Herrería Enrique

Involucrado

CASO

Caso María Banchón Mero y otros  
Tomo 4 - C 75

FUNCIONES AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Intendente General de Policía del Guayas  
Funcionario de gobierno



**Caso María Banchón Mero y otros**

Intendente que firmó la orden de captura contra María Banchón un día después de ser capturada.

Autoridad de Gobierno

**PR 183** Hidalgo Amores Jaime

Presunto responsable

CASO

Caso Angel Jarrín  
Tomo 3 - C 56

FUNCIONES AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Miembro de la Policía Nacional  
Agente de policía



**Caso Angel Jarrín**

Miguel Jarrín, en su testimonio, lo señala como uno de sus torturadores.

Policía Nacional

RATÓN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, EL MISMO QUE EN ORIGINAL ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN ..... *Ma* ..... FOJAS(S) ÚTIL(ES) PARA ESTE EFECTO ACTO SEGUIDO LE DEVOLVI, DESPUES DE HABER CERTIFICADO ..... *Ma* ..... FOTOCOPIA(S) QUE ENTREGUE AL MISMO: HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA VIGESIMA OCTAVA ACTUALMENTE A MI CARGO: CONFORME LO ORDENA LA LEY.

QUITO A 11 DE Enero DE 2019

EL NOTARIO



*Ma García*  
Dra. María de la Dolorosa García Almeida  
Notaria Vigésima Octava Suplente  
Del Cantón Quito



100000